



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Rogelio García Grajales, identificado con la C.C. 10.284.000, quien representa los intereses de la demandante, verificándose que no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

Manizales, 25 de noviembre de 2022


JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO

Radicación No. 170014003009-2022-00749-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago deprecado dentro de la presente demanda ejecutiva, promovida por la **Cooperativa de Profesionales de Caldas Ltda “Cooprocal”** a través de apoderado judicial, en contra de las señoras **Teresa de Jesús Hernández Rivera y María Margoth Hernández Rivera**.

Revisado el escrito de la demanda, se observa que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022; así mismo, el pagaré desmaterializado y presentado al cobro reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte de las deudoras a favor de la parte demandante.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial libraré la orden de apremio con base en el título valor desmaterializado y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P, corresponde al apoderado de la parte ejecutante colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los *“documentos se aportarán al proceso en original o en copia”* y que las partes



*“deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada”, el despacho considera ante los trámites virtuales, se constituyen en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor, no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo, ello en el momento que el despacho se lo indique,*

De otro lado, resulta procedente la solicitud especial impetrada por la parte actora en el libelo introductor, en el sentido de oficiar a la **NUEVA EPS** para que informe la dirección electrónica que posee en la base de datos de la entidad, donde pueda ser notificada la señora Teresa de Jesús Hernández Rivera, y así continuar con el trámite natural del proceso, esto, en aplicación de los *-Deberes y Poderes de los Jueces-*, (Arts. 42, 43 y 44 del C.G.P.), pues de conformidad a lo establecido en el artículo 291 Parágrafo 2º ibídem, el *“interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado”*. Por la secretaria librese los oficios correspondientes y notifíquese conforme a la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, **RESUELVE:**

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señoras **Teresa de Jesús Hernández Rivera y María Margoth Hernández Rivera** y en favor de la **Cooperativa de Profesionales de Caldas Ltda “Cooprocal”**, por el capital insoluto adeudado del pagaré número 20506, por la suma de **\$7'090.786** con sus respectivos intereses de mora, descritos en el acápite de las pretensiones de la demanda digital, liquidados a partir del 1º de julio de 2022, a la tasa máxima legal permitida y hasta que se efectúe el pago.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: **Notificar** el presente auto a la parte ejecutada a la dirección suministrada de conformidad con el artículo 291 del CGP. La demandada deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día dispondrá de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de sus fundamentos fácticos, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

Tercero: Reconocer personería procesal al abogado Rogelio García Grajales, titular de la T.P. 295.337 del C.S. de la J. para actuar en representación de la entidad demandante.

Cuarto: Oficiar a **NUEVA EPS**, para que informe la dirección electrónica y demás datos que se encuentran registrados en la base de datos de la entidad, donde la demandada **Teresa de Jesús Hernández Rivera** pueda ser localizada.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

CCS

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa64bf0f6b06de53b3b92a54199efa5ca56cdc365e0e1a7c73c2320f2ba4c959**

Documento generado en 28/11/2022 11:21:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>